

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia num. 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios, por palabra 0'20 ptas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de «Boletines Oficiales» no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
12.236

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 30 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1939).

Num. 908

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA
DE BALEARES

Habiéndose dispuesto por la Dirección General de Ganadería la obtención de un nuevo censo ganadero de España, el cual debe cerrarse y referirse a los animales domésticos existentes en treinta de abril actual en cada una de sus provincias, intereso de todos los Sres. Alcaldes e Inspectores Municipales Veterinarios pongan el máximo cuidado, celo y actividad en la obtención de este censo ajustándose al modelo e instrucciones facilitados por dicha Dirección General y que oportunamente fueron remitidos por la Jefatura de este Servicio o todos los Inspectores Municipales Veterinarios de la provincia, cuyos modelos, una vez consignados los datos que en los mismos se interesan con referencia a sus respectivos términos, serán devueltos a la Jefatura Provincial de Ganadería dentro de la primera decena de mayo próximo.

No teniendo otra finalidad el servicio estadístico que se encomienda que conocer con la mayor exactitud posible las existencias ganaderas para que este conocimiento sirva de base a la adopción de medidas encaminadas a fomentar y mejorar nuestra ganadería, avicultura, apicultura y cunicultura, por ello esperamos que tanto por las Juntas Locales de Fomento Pecuario, Inspectores Veterinarios y propietarios interesados no pondrán reparo alguno en que este censo refleje la verdad del ganado existente en Baleares, dado que el mismo, según queda indicado, ha de ser utilizado exclusivamente en beneficio de los mismos ganaderos.

Asimismo debemos advertir, consecuentemente a lo expuesto, que por las mencionadas Juntas Locales e Inspectores Veterinarios debe exigirse la exactitud en las declaraciones, ya que la falsedad de éstas, una vez comprobadas por los medios que se estimen oportunos, obligaría a este Gobierno a la imposición de las sanciones correspondientes.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Palma de Mallorca, a 24 abril de 1945.

El Gobernador interino,
JAIME FIOL

Boletín Oficial del Estado

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de abril de 1945 por la que se reproduce la de 14 de agosto de 1941, que recordaba los preceptos del artículo 232 de la Ley del Timbre, sobre pago de multas.

Ilmo. Sr.: La reiteración en la corrupción obliga, con frecuencia, al Poder público a recordar las disposiciones dictadas con respecto a materias en que se sostiene o hace progresivo aquel daño; y como

quiera que de continuo, por diferentes Organismos ya existentes o de nueva creación, al estatuir como al reformar servicios, se establecen segregaciones de las multas a imponer, con detrimento de los intereses del Tesoro y burlando de esta manera por tales atribuciones, tanto el espíritu de la Ley como las fiscalizaciones presupuestarias, que acaso negaron los medios así caprichosamente arbitrados,

Este Ministerio, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley del Timbre, que sólo por disposición de igual rango podía derogarse o modificarse, ha acordado se reproduzca la Orden ministerial de 14 de agosto de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* de 22 de agosto de 1941), que dice así:

«Ilmo. Sr.: Los inadecuados procedimientos advertidos en el modo de satisfacer las multas impuestas por Organismos administrativos en casos no señalados por excepción legal, con las perniciosas consecuencias que de ello pueden derivarse, aconsejan a este Ministerio la reiteración del precepto aplicable, con el encarecimiento a los servidores del Estado de su estricta y severa exigencia. A tales efectos, se recuerda que el artículo 232 de la Ley del Timbre dice así: «todas las multas que se impongan gubernativa o judicialmente, cuando no sea por infracción de las Ordenanzas municipales o del Estatuto provincial, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en los demás conforme se dispone en el artículo 13». Precepto cuya vigencia ha de considerarse plena a todos los efectos, de tal modo que ni aún en el caso en que pretendiera justificarse en la falta de medios adecuados el satisfacer en metálico el importe de las multas a que se refiere, puede admitirse este vicioso procedimiento, debiendo ser sustituido, en tal caso, el papel de pagos por efectos timbrados que habrán de ser sometidos a las diligencias reglamentarias para aquél establecidas. —Lo que digo a V. I. para su conocimiento y al efecto de que de las oportunas órdenes a la Inspección del Timbre para su más eficaz cumplimiento.—Dios, etc.»

De igual manera ha dispuesto significar a las oficinas liquidadoras, tanto centrales como provinciales, que no pueden ser exceptuados de tal procedimiento, como de la proporcionalidad de las participaciones, ni asignación fuera de los derechos de los denunciados reconocidos, sino aquellos Organismos a los que por Ley posterior a la del Timbre de 18 de abril de 1932 haya sido concedido tal beneficio».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1945.—P. D.,
Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. n.º 109—19 abril de 1945)

**

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de febrero de 1945 (rectificada) por la que se dictan normas para aplicación de la Ley de 25 de noviembre de 1944, sobre reducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casas de renta para la denominada «clase media».

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en la segunda y tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 25 de noviembre último, relativa a la reducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casas de renta para la denominada «clase media»,

Este Ministerio se ha servido disponer las siguientes

NORMAS

TITULO PRIMERO

I.—DE LAS OBRAS BONIFICABLES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU CALIFICACIÓN

Artículo 1.º Quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía construyan inmuebles con destino a viviendas o realicen las reanudaciones y ampliaciones de obras que se determinan en este Reglamento, disfrutarán de los beneficios que más adelante se expresan.

Para gozar de tales beneficios será necesario que se solicite la autorización para ejecutar las obras en un plazo de doce meses, a contar de la entrada en vigor de la referida Ley, y que se termine en el de treinta y seis meses a contar desde la fecha en que se haya concedido dicha autorización, así como que las obras se realicen con sujeción a los preceptos y ordenanzas de cada localidad y a los requisitos especiales que se establecen en esta disposición.

Art. 2.º Los proyectos de construcción de viviendas para los que se soliciten los beneficios concedidos por la Ley de 25 de noviembre de 1944 deberán presentarse en la Delegación de Trabajo de la provincia respectiva, y los de Madrid en la Secretaría de la Junta Nacional del Paro, por duplicado y acompañados de los documentos exigidos en cada zona por el Colegio de Arquitectos correspondiente, con el visado del mismo.

Dichos proyectos se presentarán con una solicitud ajustada al modelo que al final de esta disposición se inserta.

Art. 3.º Las Delegaciones provinciales de Trabajo, en un plazo de cinco días, remitirán las peticiones a la Junta Nacional, la que en un plazo de treinta días expedirá al solicitante, si procediera, previo informe técnico del Instituto Nacional de la Vivienda, la calificación provisional de *bonificable*, devolviéndole uno de los ejemplares.

Art. 4.º Contra la resolución dictada por la Junta Nacional de Paro que deniegue la calificación de *bonificable* cabrá al propietario de la construcción, y en el plazo de veinte días de ser notificado, el recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo.

Art. 5.º Terminadas las obras, el constructor lo comunicará por oficio a la Delegación de Trabajo, y ésta a la Junta Nacional, quien requerirá al Instituto Nacional de la Vivienda para que en un

plazo de quince días sus técnicos com prueben si aquéllas se adaptan o no al proyecto provisionalmente aprobado y si cumplen las condiciones exigidas para su construcción, expidiendo el informe correspondiente, que será elevado a la citada Junta Nacional para que dicte, si procede la calificación definitiva de *Bonificable* en el plazo de un mes, expidiendo el oportuno documento, que será presentado ante las correspondientes oficinas de Hacienda para la obtención de los beneficios fiscales.

Contra esta resolución cabrá el mismo recurso de alzada consignado en el artículo anterior.

II.—CARACTERÍSTICAS DE LAS OBRAS BONIFICABLES Y ORDENANZAS DE CONSTRUCCIÓN

Art. 6.º Podrán ser calificadas como bonificables las obras siguientes:

a) Edificación de viviendas sobre solares anteriormente ocupados por otras que hubieren quedado destruidas total o parcialmente.

b) Reanudación de obras paralizadas en fincas destinadas a viviendas.

c) Ampliación, tanto en altura como en superficie, de edificaciones ya existentes, siempre que el destino sea el de viviendas para renta y que se aumente el número de aquéllas. Las viviendas adicionales disfrutarán de los beneficios que se establecen, con tal que se cumplan los requisitos exigidos, independientemente de las rentas que produzcan y del fin a que se destinen las viviendas existentes antes de la ampliación.

d) Edificación de viviendas destinadas a favorecer el traslado de inquilinos de otros inmuebles enclavados en zonas insalubres o que hayan de adquirir mejora notable por nuevas construcciones.

e) Construcción de edificios de nueva planta con destino a viviendas sobre solares existentes.

Dentro del orden anteriormente establecido se dará preferencia a las viviendas de menor sobre las de mayor renta en la concesión de beneficios otorgados por la Ley de 25 de noviembre de 1944 y por los que en lo sucesivo puedan concederse.

Art. 7.º Las viviendas de los inmuebles a los que se refiere el artículo anterior quedarán clasificadas, en función de su superficie útil, en los tres grupos siguientes:

Primer grupo.—Viviendas de más de ciento diez metros cuadrados de superficie útil.

Segundo grupo.—Viviendas con superficie útil superior a ochenta metros cuadrados, pero que no excedan de ciento diez.

Tercer grupo.—Viviendas con superficie útil superior a sesenta metros cuadrados y no mayor de ochenta.

Se entenderá por superficie útil la total de cada vivienda con deducción de la ocupada por pasillos, tabiques, muros y voladizos exteriores no cubiertos. No se descontarán los pasillos de más de 0,90 metros de ancho cuando su longitud sea menor de cuatro metros. No se admitirán como habitaciones de paso los dormitorios.

Art. 8.º Todas las viviendas se ajustarán a lo dispuesto en los reglamentos

de carácter general y a los particulares de cada Ayuntamiento que rijan para la construcción de edificios.

Art. 9.º Estas viviendas, independientemente de su superficie, se clasificarán, con arreglo a la riqueza y bondad de los materiales empleados, perfección de la obra y costo de las instalaciones de que se les provea, en primera, segunda y tercera categoría.

Art. 10. Serán de primera categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

a) **Construcción.**—Materiales y sistemas usualmente tenidos por buenos, paramentos interiores maestreados. Muros exteriores y de patios con un coeficiente máximo de conductibilidad de 1,2 y cubiertas con conductibilidad no mayor de 1,4. Escalera de materiales totalmente incombustibles. Carpintería de buena calidad en todos los huecos, con su tapajuntas. En huecos exteriores, contraventanas o enrollables de madera. Vidrio doble. Rodapié en todas las habitaciones. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de primera calidad. Escalera y portal con pavimento de mármol o piedra natural.

b) **Composición.**—Tendrá por lo menos un cuarto de baño completo y W. C. independiente. Las habitaciones de vivir y dormitorios representarán, al menos, el 60 por 100 en la superficie útil, no computándose en este tanto por ciento toda habitación menor de diez metros cuadrados. Despensa y uno o varios trasteros (que pueden disponer colgados), con un volumen total mínimo de seis metros cúbicos.

c) **Instalaciones y servicios.**—Tendrá la cocina termosifón, a no ser que haya dotación central de agua caliente. Un exceso de puntos de luz o enchufes de un 50 por 100, al menos, sobre el número total de habitaciones. Timbre en las habitaciones principales. Ascensor desde cuatro plantas en adelante, incluyendo la baja.

Art. 11. Son de segunda categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

a) **Construcción.**—Análoga a la de primera categoría; muros con coeficientes de

conductibilidad térmica inferior a 1,4 y cubiertas con coeficiente inferior a 1,8. Contraventanas o enrollables en hueco de fachada y fraileros, al menos en los patios. Vidrios semidobles. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de primera calidad.

b) **Composición.**—El cuarto de baño será obligatorio. Entrará en el cómputo del 60 por 100 del párrafo correspondiente al artículo anterior las habitaciones hasta de ochenta metros cuadrados. Despensa.

c) **Instalaciones.**—Análogas a las correspondientes al artículo anterior. El exceso de puntos de luz o enchufes sobre el número total de habitaciones será, cuando menos, del 25 por 100. Ascensor desde cinco o más plantas, incluida la baja.

Art. 12. Serán de tercera categoría las viviendas que, no pudiendo incluirse en la clasificación de los dos artículos precedentes, cumplan, por lo menos, estas condiciones:

a) **Construcción.**—Materiales y sistemas usualmente tenidos por buenos. Paramentos interiores guarnecidos o jarreados, aunque no estén maestreados. Pueden estar simplemente blanqueados a cal. Fraileros al menos en los huecos exteriores. Baldosas hidráulicas o cerámicas bien cocidas.

b) **Composición.**—En las de menos de ochenta metros cuadrados pueden componerse la cocina-comedor como una sola habitación, aislando en lo posible la zona de la cocina. Ningún dormitorio será habitación de paso forzosa. Habrá por lo menos, una ducha y dos W. C. en los de más de ochenta metros cuadrados útiles y una ducha y un W. C. en los de menos de ochenta metros útiles.

c) **Instalaciones.**—Agua corriente, al menos en la cocina. Por lo menos, un punto de luz por cada habitación.

III.—RENTA MÁXIMA Y OBLIGACIONES ESPECIALES EN LOS ARRIENDOS

Art. 13. Las rentas de las viviendas a que se refieren las presentes disposiciones se fijan con arreglo al siguiente cuadro de rentas mensuales máximas:

SUPERFICIE	1.ª Cate-	2.ª Cate-	3.ª Cate-
	goría	goría	goría
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
De más de 110 metros cuadrados útiles.	500	400	300
De más de 80 a 110 metros cuadrados útiles.	350	300	250
De más de 60 a 80 metros cuadrados útiles.	300	250	200

Las rentas expresadas anteriormente se refieren a Madrid y poblaciones de más de 200.000 habitantes, y para el resto de España se harán las siguientes reducciones:

En las poblaciones de 50.000 habitantes a 200.000 habitantes se aplicará un coeficiente del noventa por ciento sobre los tipos fijados en el cuadro.

En las poblaciones de menos de 50.000 habitantes se aplicará un coeficiente del ochenta por ciento sobre los mencionados tipos.

Art. 14. La calefacción central o individual autoriza una sobretasa de carácter permanente que nunca excederá del seis por ciento anual del valor de la instalación, y otra mensual, en el caso de calefacción central durante los meses de servicio que no podrá exceder del veinte por ciento de la renta autorizada para la vivienda. El servicio de calefacción central es de obligatoria instalación para las viviendas de primera y segunda categoría, y voluntario para las de tercera, en las que, caso de instalarse, podrá cobrar se también la sobretasa citada.

La instalación de calefacción en casas bonificadas ya construidas motivarán análogas variaciones del alquiler.

Los servicios de agua fría, gas, agua caliente central, cuando los hubiere, y otros análogos susceptibles de variación en el consumo, se cobrarán precisamente por unidad, no permitiéndose por concepto de alquiler de contador o de beneficios en caso de intermediación en servicios prestados por entidades distintas del propietario recargos superiores al cinco por ciento del valor del consumo líquido. El servicio de gas, en las poblaciones donde existiere será obligatorio para las viviendas de primera y segunda categoría.

Art. 15. Los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles beneficiados por la Ley de 25 de noviembre último podrán utilizarse o alquilarse sin limitaciones de renta y uso, ni necesidad de otras autorizaciones que las que establezcan las disposiciones generales sobre inquil-

nato, así como las que preceptúen las Ordenanzas de cada localidad. Estas partes de las edificaciones no destinadas precisamente a vivienda, no gozarán del beneficio de la reducción de las contribuciones e impuestos municipales a que se refiere el artículo 18 de la presente disposición.

Art. 16. En los contratos de arrendamiento que se concerten entre propietarios e inquilinos habrá de consignarse la prohibición expresa del traspaso y subarriendo, entendiéndose como existente esta cláusula, incluso en los casos en que hubiera sido omitida, y sin que pueda en caso alguno estimarse subsistente el contrato cuando el arrendatario abandonara la vivienda o local, aun cuando este último, conforme al artículo 15, estuviera dedicado a actividades industriales o mercantiles.

Art. 17. Queda prohibido asimismo a los edificios acogidos a esta legislación arrendar locales para viviendas provistos de todo o parte del mobiliario o menaje de casa.

Igualmente se prohíbe exigir a los presuntos inquilinos, como trámite previo a la ocupación de viviendas o locales, la entrega de cantidades por cualquier concepto, incluso el que pudiera suponer una aportación social para constituir una entidad pseudo inmobiliaria o utilizar cualquier otra fórmula que tienda a desvirtuar prácticamente la finalidad de la referida Ley de 25 de noviembre y la presente disposición.

IV.—BENEFICIOS

Art. 18. Los inmuebles construidos de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, disfrutarán de los siguientes beneficios:

a) No tendrán obligación de construir refugios.

b) Reducción del noventa por ciento de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años: contribución urbana, impuesto de Derechos reales, Timbre del Estado y municipales en la

transmisión de los terrenos adquiridos a partir de la promulgación de la Ley objeto de esta reglamentación para construir sobre ellos los edificios beneficiados; impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin; licencias y arbitrios municipales que graven la construcción, reforma y uso del inmueble; impuesto de Derechos reales, Utilidades y Timbre del Estado en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios cuyo importe, en su totalidad, se conceda e invierta en la construcción de edificios acogidos a la citada Ley de 25 de noviembre de 1944; impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado que graven la primera transmisión a título oneroso de las fincas acogidas a dicha Ley y a esta disposición y totalmente construidas en el plazo por ellas señalado; impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado en los contratos de ejecución de obra que se refieran a las fincas expresadas.

c) Concesión de premios a construcciones ejemplares y rápidas.

d) Los beneficios que se enumeran en los apartados anteriores alcanzarán también a las partes de obra nueva a que se refieren los apartados b) y c) del artículo sexto.

Art. 19. El Ministerio de Trabajo, mediante las oportunas disposiciones, regulará lo relativo a la concesión de premios a las construcciones ejemplares y rápidas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior.

Art. 20. Salvo cuando el solar se hubiera expropiado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes de esta disposición, los beneficios de reducción tributaria podrán ser renunciados por el propietario del inmueble y en todo tiempo, y para la totalidad del inmueble o parte del mismo; pero esta renuncia llevará implícita el pago de las cantidades que proporcionalmente le hubiera correspondido de no haberse acogido a la citada reducción, y no se le facultará para modificar las condiciones contractuales que tuviera con sus inquilinos.

Los inmuebles acogidos a la Ley de 25 de noviembre de 1944 seguirán disfrutando de sus beneficios aun cuando una de sus viviendas fuera habitada por su dueño.

Art. 21. Por las instituciones de Previsión y Ahorro podrán concederse a los propietarios que construyan inmuebles acogidos a los beneficios de esta disposición préstamos hasta un importe del sesenta por ciento del valor del solar y de las certificaciones de obra debidamente comprobadas que se presenten. Dichos préstamos gozarán de garantía hipotecaria y se amortizarán en períodos no superiores a cincuenta años, devengando el cuatro por ciento de interés anual.

Si las instituciones dependientes de este Ministerio de que se deja hecho mérito denegaran la concesión del préstamo, cabrá recurso ante el Ministro de Trabajo en el plazo de diez días.

Tendrán carácter preferente las inversiones que las citadas instituciones realicen de acuerdo con lo prevenido en esta disposición, y podrán computarse dentro del sesenta por ciento destinado a la adquisición de títulos del Tesoro o de la Deuda, obligatoriamente establecidos en la Ley de 9 de julio de 1943, si el treinta por ciento señalado en la misma para las inversiones sociales resultare insuficiente.

Art. 22. En las operaciones de préstamos hipotecarios que se soliciten de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior servirá de base la valoración que del proyecto presentado hagan los técnicos de la entidad prestamista, sin perjuicio de que si el solicitante no la encontrase aceptable, acompañando la justificación documental oportuna, pueda recurrir al Ministro de Trabajo, quien, oído el asesoramiento técnico necesario, resolverá, fijando la justa valoración.

El plazo para el recurso de que se deja hecho mérito será el de diez días, contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la valoración del proyecto. No obstante podrá también establecerse el recurso en cualquier tiempo, siempre que fuere anterior a la fecha en que se solicite la última entrega de que conste el préstamo. La resolución del Ministro de Trabajo será ejecutiva, y la entidad prestamista vendrá obligada a rectificar de acuerdo con la valoración que dicha autoridad ministerial hubiere fijado.

V.—EXPROPIACIONES

Art. 23. Cuando los propietarios de los solares dejasen transcurrir los plazos señalados en el artículo primero sin iniciar la construcción o sin acogerse a los beneficios que otorga la Ley, se podrá solicitar por un tercero la expropiación

forzosa de aquellos solares con el fin de construir en las condiciones establecidas por este Reglamento.

Art. 24. La petición de expropiación que formule un tercero deberá dirigirse al Ministro de Trabajo dentro del mes siguiente a la finalización de los plazos marcados en el artículo primero de la Ley.

La petición deberá completarse con la presentación, durante los sesenta días siguientes, del anteproyecto del edificio que pretende construirse, conteniendo los siguientes documentos:

1.º Plano de situación a escala 1/2.000.

2.º Las plantas, alzados y secciones necesarios, a escala 1/200, de cada tipo de vivienda proyectada.

3.º Una Memoria descriptiva breve, en la que se explique la adaptación del proyecto a las condiciones exigidas por este Reglamento.

La petición de expropiación será informada por el respectivo Ayuntamiento, que para ello tendrá en cuenta la importancia del proyecto en relación con el problema de la vivienda que exista en la localidad, el tiempo que el solar lleve sin construir, los servicios municipales de que pueda servirse y accesos urbanizados que tenga. El Ayuntamiento concederá un plazo de quince días de audiencia al propietario del solar para que pueda hacer las alegaciones que estime oportunas, aportando las pruebas correspondientes. Esta documentación se unirá al expediente al ser elevado al Ministro de Trabajo.

En la petición se consignará el compromiso de iniciar la construcción del inmueble dentro del plazo de sesenta días siguientes al de aquel en que el solar se ponga a disposición del solicitante, contándose también a partir de esta fecha el plazo para la terminación de las obras.

Art. 25. A la solicitud se acompañará resguardo de la Caja General de Depósitos o de sus sucursales, a disposición de la Junta Nacional, por el importe del diez por ciento del presupuesto total de la obra que se pretenda construir. Dicha suma será devuelta: un cincuenta por ciento cuando se cubran aguas, y el resto, a su terminación, siempre y cuando ésta responda a las características aprobadas. Si se desestimase la petición expropiatoria será devuelta en su totalidad.

Art. 26. La expropiación forzosa será únicamente aplicable en las capitales de provincia y en los municipios de más de 25.000 habitantes, y siempre que se trate de solares existentes en las zonas de interior o de ensanche urbanizado, si éste fuera realizado por cuenta y según planes del respectivo Ayuntamiento.

Art. 27. La expropiación será acordada por el Pleno de la Junta Nacional del Paro y se llevará a efecto con sujeción al procedimiento señalado en la Ley de 7 de octubre de 1939.

Art. 28. Los inmuebles construidos en estos solares no podrán ser objeto de renuncia, durante los veinte años de duración de los beneficios fiscales, de su condición de bonificados, ni desprenderse de las limitaciones que esta condición les impone.

Tampoco podrán tener parte alguna del inmueble dedicado a otra finalidad que a las de viviendas calificadas de *bonificables*.

VI.—REGISTRO DE INMUEBLES Y PROCEDIMIENTO

Art. 29. Para la debida comprobación de que las casas acogidas a los beneficios derivados de la Ley de 23 de noviembre último y a los de la de 25 de junio de 1935 reúnen las condiciones exigidas en dichos preceptos y en las disposiciones complementarias, se crea en la Junta Nacional del Paro el Registro de inmuebles afectados por ambas disposiciones.

Dicho Registro cuidará de llevar un expediente por cada uno de los inmuebles en que consten las características de los mismos.

Art. 30. Sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción ordinaria para ventilar las diferencias contractuales entre propietarios e inquilinos de los inmuebles acogidos a los beneficios de la Ley de 25 de noviembre último, ambas partes del contrato de inquilinato podrán dirigirse a la Junta Nacional del Paro o a las Provinciales en solicitud de aclaración de los derechos que puedan corresponderles con referencia a la legislación especial que les afecta.

VII.—RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Art. 31. El incumplimiento o falseamiento por parte de los constructores o

propietario de las prevenciones de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y de sus disposiciones complementarias será sancionado con la pérdida de los beneficios que se establecen y con multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Dichas sanciones no autorizarán a elevar los puntos máximos de renta señalados ni para modificar ninguno de los servicios.

Asimismo serán sancionados con multa de 25.000 a 100.000 pesetas los propietarios de solares que se acogieran a la Ley objeto de esta reglamentación y simularan el comienzo de las obras o trataran de especular con el beneficio concedido por dicha Ley.

Art. 32. Los expedientes para imposición de la sanción a que se refiere el artículo anterior serán incoados por el Delegado provincial de Trabajo, como Vicepresidente de la Junta Provincial del Paro. Se oirá al interesado en descargo, y con el oportuno informe propuesta de sanción de la Junta Provincial de Paro se elevará a la Junta Nacional para la resolución oportuna.

Sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo anterior, la Junta Nacional podrá incoar y resolver por sí los expedientes de referencia, dando en este caso cuenta a la Junta Provincial de Paro de la respectiva jurisdicción, para evitar duplicidad de procedimientos.

Art. 23. Cualquiera que sea la causa por la que se declare caducada una concesión que se otorgue al amparo de la Ley de 25 de noviembre de 1944, llevará consigo el cese, con efecto retroactivo, en el disfrute de las reducciones de contribución y arbitrios, respondiendo las fincas de estas obligaciones, debiendo hacerse constar este extremo por los mismos en los instrumentos públicos que autoricen y por los Registradores de la Propiedad en cuantos asientos practiquen en los libros a su cargo.

Para ejecución de lo dispuesto en el párrafo anterior, se incoará un expediente por la Junta Nacional, en el que, con audiencia del interesado, consten las causas determinantes de la caducidad de la concesión, y en la resolución que se adopte se incoará la fecha con que se decreta el cese en el disfrute de las reducciones contributivas y arbitrios, dándose traslado de dichas resoluciones, además del interesado, a los Organismos fiscales pertinentes para la exacción de las contribuciones y arbitrios que correspondan y al Registrador de la Propiedad. Esta facultad podrá ser delegada en las Juntas Provinciales.

Art. 34. El propietario de un solar que con el sólo objeto de evitar su expropiación forzosa comience a edificar sobre el mismo, acogido o no a los beneficios de esta Ley, y no termine sin causa justificada las obras en el plazo que señala el artículo primero podrá ser sancionado con multa de 1.000 a 50.000 pesetas, independientemente de proseguir la expropiación de los terrenos de que se trata y del edificado, en su caso, previa valoración.

Art. 35. El tercero que habiendo adquirido terrenos por el procedimiento de expropiación no los utilizara directamente para los fines en ella especificados o negociara con ellos en cualquier forma, será sancionado con multa de 5.000 a 100.000 pesetas y pérdida de lo que hubiese satisfecho por los terrenos objeto de expropiación, que serán devueltos al propietario expropiado.

Art. 36. El procedimiento para la imposición de sanciones a que se refieren los dos artículos precedentes será el mismo que señala el último párrafo del artículo 32.

Contra todas las sanciones superiores a 10.000 pesetas cabrá recurso ante el Ministro de Trabajo, siendo requisito previo el depósito de la misma en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales.

Art. 37. Contra las resoluciones que, en virtud de lo dispuesto en este capítulo dicte la Administración procederá el recurso contencioso-administrativo.

TITULO II

I.—DE LA JUNTA NACIONAL DEL PARO

Art. 38. La ejecución de la citada Ley de 25 de noviembre y de sus disposiciones complementarias se confiere al Ministerio de Trabajo por medio de sus Organismos, correspondiendo la aplicación de sus normas generales a la Junta Nacional del Paro y la inspección y vigilancia de las obras al Instituto Nacional de la Vivienda. La Junta Nacional del Paro, como Organismo Central, y las Juntas Provinciales del Paro en las capitales de provincia se organizarán en la forma que expresan los artículos que siguen.

Art. 39. La Junta Nacional del Paro será presidida por el Ministro de Trabajo, y por su delegación, el Subsecretario del Departamento, que ejercerá la Vicepresidencia.

De dicha Junta formará parte como Vocales, una representación de los Organismos que a continuación se indican:

Del Ministerio de la Gobernación: Dos Arquitectos de la Dirección General de Arquitectura, un representante de la Dirección General de Sanidad y otro de Regiones Devastadas.

Del Ministerio de Hacienda: Un representante del Ministerio y un Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Del Ministerio de Obras Públicas: Dos Ingenieros designados por el Departamento.

Del Ministerio de Industria y Comercio: Un Ingeniero Industrial y otro de Minas, designados por el Departamento.

Del Ministerio de Agricultura: Un Ingeniero Agrónomo y otro de Montes, designados por el Ministerio.

Del Ministerio de Trabajo: Dos representantes designados por el Departamento, uno de los cuales ocupará la Secretaría General de la Junta; uno del Instituto Nacional de Previsión, uno del Instituto Social de la Marina y otro del Instituto Nacional de la Vivienda.

De la Secretaría General del Movimiento: Un representante del Ministro Secretario general y dos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 40. Se adscriben a la Junta Nacional del Paro todos los recursos y medios económicos, cualquiera que sea su carácter, que hasta la fecha estaban a disposición de la Junta Interministerial de Obras para mitigar el Paro.

Art. 41. La Junta Nacional del Paro funcionará en régimen de Ponencia Ejecutiva y de Pleno. La primera la integrarán cuatro Vocales designados por la Presidencia y el representante o representantes de los Organismos que tengan interés directo en los asuntos que se ventilen. Las Ponencias podrán ser presididas por uno de los representantes del Ministerio de Trabajo, y los acuerdos de las mismas y del Pleno serán autorizados por el Secretario general de la Junta, que asistirá a la reunión con voz y voto.

Art. 42. Serán atribuciones de la Junta en Pleno:

a) Proponer a la Superioridad, si fuera procedente, la interpretación o aclaración de los preceptos legales que regulan el paro obrero que sean competencia de la Junta.

b) Darse por enterada de la gestión anual de la Ponencia Ejecutiva.

c) Los acuerdos de expropiación de solares previstos en los artículos 23 al 27.

d) Obtener durante el mes de enero de cada año de los Departamentos ministeriales y Organismos representados en la Junta relación de las obras cuya ejecución, inspección y dirección les corresponda, para que, de acuerdo con los mismos, atemperar, en aquellas que sea posible, la fecha de su comienzo y el ritmo de ejecución a las conveniencias de la política de absorción del paro por zonas o épocas del año.

e) Los demás cometidos que le fueran encomendados por la Superioridad. El Pleno se reunirá obligatoriamente una vez al año y los demás que por razones extraordinarias se acuerde convocarlas.

Art. 43. La Ponencia Ejecutiva desempeñará las funciones que siguen:

a) Redactar la Memoria anual de su actuación.

b) Aprobar el presupuesto de la Junta.

c) Estudiar y tramitar las funciones de propia iniciativa.

d) Los cometidos de relación con las Autoridades o Dependencias de cualquier orden, en especial con las Juntas Provinciales del Paro y la ejecución de sus acuerdos y del Pleno.

e) Entender en todos los actos de gestión o disposición no reservados preceptivamente al Pleno y en las demás misiones que pudieran corresponderle o le fueran confiadas por las Autoridades superiores y en aquellos de notoria urgencia que no permitieran la reunión inmediata del Pleno.

Los acuerdos de la Ponencia Ejecutiva y del Pleno serán tomados por mayoría, siendo voto de calidad el del Presidente.

Art. 44. El personal administrativo y técnico de la Junta será designado por el Presidente de la misma, a quien corresponde, además, su corrección o separación.

Art. 45. La Ponencia Ejecutiva de la Junta elaborará el Reglamento de régi-

men interno de la misma y de las Provinciales.

II.—DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE PARO

Art. 46. En las provincias y con residencia en la capital se creará una Junta Provincial del Paro, constituida en la siguiente forma:

Presidente, el Gobernador civil; Vicepresidente primero, el Presidente de la respectiva Diputación Provincial; Vicepresidente segundo, el Delegado provincial de Trabajo; Vocales el Alcalde o un Concejal del Ayuntamiento de la capital, un Arquitecto municipal y otro provincial, un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, el Jefe nacional de Sanidad, un representante de la Delegación de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de Minas o el representante del Instituto Geológico y Minero y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y dos representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos. Será Secretario de la Junta Provincial el de la Delegación de Trabajo o un Inspector de Trabajo designado a propuesta del Delegado.

Art. 47. Las Juntas Provinciales funcionarán en régimen de Ponencia y de Pleno. La Ponencia Ejecutiva podrá estar integrada por el Presidente, los Vicepresidentes, el Representante de Sindicatos, el del Organismo que tenga interés directo en los asuntos que se ventilen y el Secretario.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar las normas complementarias y las aclaraciones que exija el cumplimiento de lo prevenido en la presente Orden ministerial.

Segunda. En ejecución de lo dispuesto en la quinta de las disposiciones transitorias de la Ley de 25 de noviembre de 1944, dicha Ley comenzará a regir desde la fecha de su inserción en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MODELO DE SOLICITUD QUE SEÑALA EL ART. 36

EXCMO. SR. MINISTRO DE TRABAJO, PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DEL PARO

Excmo. Sr.:

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la calle de, número, a V. E. respetuosamente, expone:

Que al amparo de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y disposiciones complementarias de su aplicación, se propone construir en el solar sito en una (1)

Que el número de nuevas viviendas de la construcción es el de, con alquileres mensuales tope de, y que a tal efecto se acompaña el proyecto correspondiente y documento justificativo de la propiedad del solar.

Por lo expuesto, a V. E. SUPLICA sea admitido y aprobado el expresado proyecto, esperando se me comunique la condición de BONIFICABLE, a fin de disponer la iniciación de la obras, a cuyo efecto presentará en la Secretaría general de ese Organismo la correspondiente certificación técnica que acredite el comienzo de las mismas, para su constancia oficial.

..... a de de 1945

(Firma)

(1) Aquí se indicará en qué caso del artículo segundo de la Ley de 25 de noviembre de 1944 se encuentra comprendida la construcción que se proyecta. Los casos de dicho artículo son los que el mismo señala en sus apartados a), b), c), d) y e). Dicha Ley fué publicada en el Boletín Oficial del Estado de 27 de noviembre de 1944.

(B. O. del E. n.º 106—16 abril 1945)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 921

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE RALEARES

Relación de Precios Oficiales que regirán a partir del día 1.º de mayo de 1945, en toda la Isla, para los artículos intervinientes que a continuación se indican:

Aceite.—Precio venta mayorista, 5'270 ptas. kg.—Precio venta detallista, 4'976 ptas. litro.

Alpiste.—Precio venta mayorista, 1'687 ptas. kg.—Precio venta detallista, 1'907 ptas. kg.

Alubias.—Precio venta mayorista, 2'907 ptas. kg.—Precio venta detallista, 3'284 ptas. kg.

Arroz corriente.—Precio venta mayorista, 2'606 ptas. kg.—Precio venta detallista, 2'945 ptas. kg.

Arroz especial.—Precio venta mayorista, 4'200 ptas. kg.—Precio venta detallista, 4'746 ptas. kg.

Azúcar pilé y blanquilla.—Precio venta mayorista 4'920 ptas. kilo.—Precio venta detallista, 5.313 ptas. kilo.

Azúcar centrifuga.—Precio venta mayorista 4'700 ptas. kilo.—Precio venta detallista 5'076 ptas. kilo.

Azúcar (estuchado).—Precio venta mayorista, 10'360.

Café tostado.—Precio venta mayorista, 22'000 ptas. kg.—Precio venta detallista, 23'000 ptas. kg.

Chocolate familiar.—Precio venta mayorista, 8'400 ptas. kg.—Precio venta detallista, 9'150 ptas. kg.

Garbanzos.—Precio venta mayorista, 2'153 ptas. kg.—Precio venta detallista, 2'432 ptas. kg.

Habas secas.—Precio venta mayorista, 1'310 ptas. kg.—Precio venta detallista 1'480 ptas. kg.

Harina de trigo cupo excedente.—Precio venta mayorista, 3'505 ptas. kg.—Precio venta detallista, 3'785 ptas. kg.

Jabón común.—Precio venta mayorista, 3'776 ptas. kg.—Precio venta detallista, 4'249 ptas. kg.

Lentejas.—Precio venta mayorista,

2'155 ptas. kg.—Precio venta detallista, 2'435 ptas. kg.

Manteca fundida.—Precio venta mayorista, 12'950 ptas. kg.—Precio venta detallista, 15'300 ptas. kg.

Pasta para sopa cupo trigo excedente.—Precio venta mayorista, 3'076 ptas. kg.—Precio venta detallista, 3'475 ptas. kg.

Patatas.—Precio venta mayorista, 1'080 ptas. kg.—Precio venta detallista, 1'188 ptas. kg.

Puré.—Precio venta mayorista, 2'151 ptas. kg.—Precio venta detallista, 2'430 ptas. kg.

Restos de limpia obtenidos en la fabricación de harina.—Precio venta mayorista, 0'575 ptas. kg.

Salvado.—Precio venta mayorista, 0'756 ptas. kg.

Tocino.—Precio venta mayorista 9'240 ptas. kg.—Precio venta detallista, 10'150 ptas. kg.

Tortas de coco, palmiste y linaza.—Precio venta mayorista, 1'614 ptas. kg.

El precio correspondiente a cada ración que se suministre, se obtendrá por el resultado de dividir el precio fijado por kilogramo, por la cuantía de la ración, redondeando en más a la fracción monetaria que resulte.

En todos los establecimientos donde se vendan los artículos relacionados, se expondrá en sitio bien visible una copia literal de esta Orden.

Los Sres. Alcaldes Delegados Locales de Abastecimiento y Transporte velarán por el exacto cumplimiento de lo ordenado, haciendo que estos precios no sean alterados dentro de sus Municipios.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento en Palma de Mallorca, a 23 de abril de 1945.—El Gobernador Civil Presidente, M. Véglison.

Núm. 913

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

PRECIO DE LA HARINA

Por la Delegación Nacional de este S. N. T. han sido aprobados para el próximo mes de mayo los siguientes precios de harina, salvado y residuos de limpia.

Harina de trigo destinada a cupos corrientes del abastecimiento provincial, 193'30 ptas. los 100 kilogramos.

Harina de trigo destinada a cupos de canje por los labradores, 134'88 pesetas los 100 kilogramos.

Harina de trigo exceptuada con destino al Sindicato de Alimentación, 302'60 ptas. los 100 kilogramos.

Harina de trigo exceptuada con destino al racionamiento de la población civil, 318'22 ptas. los 100 kilogramos.

Harina de maíz, destinada a cupos corrientes del abastecimiento provincial, 171'82 ptas. los 100 kilogramos.

Harina de habas destinada a cupos corrientes del abastecimiento provincial, 181'85 ptas. los 100 kilogramos.

Salvado clase única extraído en las mouturaciones de trigo de los cupos de abastecimiento provincial y cambios y de las mouturaciones de maíz y habas, a 57 ptas. los 100 kilogramos.

Salvado clase única extraído en las mouturaciones del trigo del Sindicato de Alimentación y de racionamiento a 65 ptas. los 100 kilogramos.

Residuos de limpia extraídos en la mouturación del trigo del cupo de abastecimiento provincial y cambios y en la mouturación de maíz a 47 ptas. los 100 kilogramos.

Residuos de limpia clase única extraídos en la mouturación de trigo del Sindicato de alimentación y de racionamiento a 55 ptas. los 100 kilogramos.

Estos precios han de aplicarse en las ventas por los fabricantes de harina y se entenderán sobre fábrica y sin envase.

Los rendimientos, son: para el trigo de cupos de abastecimiento y cambios, 90 por 100 de harina, 8 por 100 de salvado y 2 por 100 de residuos de limpia aprovechables y para la harina exceptuada del Sindicato de Alimentación y de racionamiento, 80 por 100 de harina, 18 por 100 de salvado y 2 por 100 de restos de limpia aprovechables; para las mouturaciones de maíz, 90 por 100 de harina, 9 por 100 de salvado y 3 por 100 de residuos de limpia aprovechables; y para las mouturaciones de habas, 70 por 100 de harina y 25 por 100 de salvado.

Palma Mallorca, 23 de abril de 1945.—El Jefe Provincial, P. D., Felix Sigüenza.

Núm. 905

AYUNTAMIENTO DE PALMA

La Comisión Gestora Municipal, en sesión del día de ayer, acordó contratar, mediante subasta, las obras de construc-

ción de un nuevo pavimento en la calle de Vallori de esta ciudad.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales y de conformidad con lo resuelto en dicha sesión, se expone al público, a efectos de reclamación el aludido acuerdo, por el plazo de cinco días, transcurridos los cuales no será atendida ninguna que se presente.

El expediente está de manifiesto en el Negociado de Obras y Reforma Interior, de la Secretaría municipal de esta Corporación.

Palma, 21 de abril de 1945.—El Alcalde, J. Dezcallar.

Núm. 906

Se hace público que durante el plazo de quince días hábiles, estará expuesto al público a efectos de reclamación, una petición de Guillermo Colom Cerdá, interesando instalar dos motores eléctricos de 1 y 2 caballos de fuerza y una caldera de 3.^a Categoría en un solar delimitado por las calles de Segura, Capitán Urbano Ortega y Moragues del Molinar de levante, destinados a la industria de Carbonato Potásico.

Palma de Mallorca a 20 de abril de 1945.—El Alcalde, J. Dezcallar.

Núm. 887

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Formuladas y rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1944, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días al objeto de que cualquier habitante del término pueda examinarlas y formular los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Montuiri, 18 de abril de 1945.—El Alcalde, Gabriel Arbona.

Núm. 898

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Confecionados los Padrones de Arbitrios de Inquilinato, Rodaje y Bicicletas, de este Municipio para regir durante el actual ejercicio de 1945, permanecerán expuestos al público en las oficinas municipales a efectos de reclamación por espacio de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de su publicación en el B. O. de la provincia.

Sineu 21 de abril de 1945.—El Alcalde, José Oliver.

Núm. 899

Confecionado el Repartimiento General de Utilidades de este Municipio para el actual ejercicio de 1945, permanecerá expuesto al público en las oficinas municipales por espacio de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de su publicación en el B. O. de la provincia, durante los cuales y tres más podrán producirse las reclamaciones que estimen convenientes, advirtiéndose que todas ellas deberán fundarse en hechos precisos, concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación.

Sineu 21 de abril de 1945.—El Alcalde, José Oliver.

Núm. 904

AYUNTAMIENTO DE MAHON

En cumplimiento del acuerdo adoptado por este Ayuntamiento, en la sesión ordinaria celebrada el 12 de este mes, se convoca concurso con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre del mismo, teniéndose en cuenta, además, las normas contenidas en la Circular de la Dirección General de Administración Local, de fecha 14 de abril de 1940, para proveer en propiedad dos plazas de Guardia Municipal de este Municipio vacantes por jubilación de dos individuos de dicho Cuerpo y con sujeción a las siguientes Bases:

Las plazas están dotadas con el haber anual de 3.375 pesetas.

Los aspirantes habrán de ser españoles, estar comprendidos entre los 21 y 40 años de edad, inclusivos, carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta, ser persona adicta al Glorioso Alzamiento Nacional y gozar, además, de la aptitud física necesaria

para el desempeño del cargo y tener la talla de 1'72 m.

El plazo de admisión de instancias será el de treinta días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la Provincia, acompañándose a la instancia, escrita de puño y letra del aspirante y dirigida al Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Mahón, los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento legalizada si fuere necesario.

b) Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía de su residencia.

c) Certificación negativa de antecedentes penales.

d) Certificación de antecedentes políticos-sociales en relación al Glorioso Alzamiento Nacional y de adhesión al mismo.

e) Certificación médica de aptitud física para el desempeño del cargo.

f) Cuantas certificaciones y documentos se estimen pertinentes, acreditativos de méritos especiales.

Los concursantes tendrán que someterse a un examen de aptitud relativo a las funciones o trabajos que habrán de desempeñar, mediante el cual acreditarán los conocimientos indispensables para el ejercicio de los mismos.

Los ejercicios de examen, que se celebrarán transcurridos los tres meses desde la publicación del presente anuncio en el B. O. de la Provincia, serán los siguientes:

a) Saber leer, escribir y hablar correctamente el castellano.

b) Conocer las cuatro reglas fundamentales de Aritmética.

c) Conocer el dialecto menorquín.

d) Conocer las Ordenanzas Municipales, Reglamentos de Policía dictados por este Ayuntamiento y Código de Circulación.

e) Formular una denuncia.

El Tribunal Examinador estará compuesto de dos Representantes del Ayuntamiento, un Representante de la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo y un Maestro Nacional. Actuará de Secretario un funcionario administrativo de la Corporación.

Oportunamente se fijará, lugar día y hora, en que los concursantes admitidos deberán comparecer ante el Tribunal examinador.

El Tribunal, en vista del resultado de los exámenes, elevará la oportuna propuesta al Ayuntamiento.

Mahón, a 23 de abril de 1945.—El Alcalde, J. Victory.—El Secretario accidental, A. Clar.

Núm. 919

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

Formado el Repartimiento General de Utilidades de este municipio, para el actual ejercicio de 1945, a los efectos de examen de las Utilidades estimadas y de las reclamaciones que puedan presentarse contra las mismas, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante el cual y tres días más podrán presentarse las reclamaciones que estimen convenientes, advirtiéndose que todas ellas deberán fundarse en hechos precisos, concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para su justificación.

Valldemosa 24 abril de 1945.—El Alcalde, Sebastián Ripoll.

Núm. 902

Don Francisco Noguera Roig, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos juicio de desahucio en precario de una finca urbana, hoy en trámite de ejecución de sentencia, que se han seguido en este Juzgado, a instancia de Don Felipe Martorell Sampol, obrando como administrador judicial del juicio de abintestato de los cónyuges D. Miguel Martorell Martorell y Doña Margarita Sampol Capellá, contra D. Gabriel Martorell Sampol, vecino de Mancor del Valle, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, por término de veinte días y por el precio de tasación, los bienes siguientes:

Los derechos sucesorios y acciones anejas que corresponden a D. Gabriel Martorell Sampol en las herencias de sus difuntos padres D. Miguel Martorell Martorell y Doña Margarita Sampol Capellá; cuyas herencias fueron objeto de juicio de abintestato y luego mayor cuantía tramitado ante el Juzgado de 1.^a Instancia de Inca. Tasados en ocho mil setecientos diez y ocho pesetas diez céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día veinticuatro del próximo mes de mayo a las once de su mañana, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

2.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

3.^a Que no existen títulos de propiedad de los bienes que se subastan.

4.^a Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Inca a veinte de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Francisco Noguera.—El Secretario, José Pareja.

Núm. 912

PARQUE DE INTENDENCIA

DE PALMA DE MALLORCA

Anuncio.—Debiendo proceder esta Junta en compra directa y libre a la adquisición de los artículos necesarios al Depósito de Intendencia de Ibiza, se reunirá en este Establecimiento la Junta Económica del citado Parque, el día 7 del próximo mes de mayo, a las 10 horas de la mañana, en primera convocatoria, o el día 8 del mismo mes a la misma hora, en segunda convocatoria, caso de no dar resultado la primera.

El día 9 del indicado mes de mayo próximo, también a las 10 horas o el día 11 del mismo mes a la misma hora en segunda convocatoria, caso de no dar resultado la primera, se reunirá nuevamente la Junta al mismo fin para los artículos necesarios al Parque de Intendencia de Palma para las necesidades en la alimentación del Ejército y con destino y entrega en los almacenes del Parque de Intendencia de Palma o en los sitios de esta Isla que se designen por la cuantía que figura en los correspondientes cálculos de necesidades aprobados por la Superioridad, se hace saber para que cuantos lo deseen presenten sus ofertas por escrito en simple carta comercial en la Secretaría de esta Junta sita en el Parque de Intendencia—Socorro, núm. 54—todos los días laborables de 9 a 12 de la mañana, en donde tendrán a su disposición los cálculos de necesidades y muestras del minimum de calidad y rendimiento que se exige a los artículos, hasta una hora antes de la celebración del acto, que se reunirá la Junta para concertar las compras que juzgue conveniente.

Es necesaria en el acto de la reunión de la Junta la asistencia de los ofertantes o de sus apoderados en forma legal, provistos de los documentos que justifiquen su capacidad para hacer suministros al Ejército según el Reglamento de la contribución industrial, y los que acrediten la personalidad.

El adjudicatario quedará obligado a constituir sobre la mesa un depósito en metálico del 10 por 100 del importe de la adjudicación a disposición del Sr. Presidente de la Junta y como garantía del cumplimiento de compromiso de venta que quedará formalizado en firme en dicho acto y en el que se harán constar los plazos de entrega de los artículos.

Estas entregas se efectuarán al pie de los almacenes de los respectivos establecimientos con asistencia del vendedor o de un representante para que presencie el reconocimiento, en el que serán rechazados para sustituir por otros aquellos artículos que sean de condición inferior a las de las muestras o no se presenten en debidas condiciones para su almacenamiento.

Los pagos serán efectuados dentro de los créditos que se consignen para las atenciones del respectivo servicio, y estarán sujetos al impuesto del 1'30 por 100, timbre y derechos reales.

Los gastos de este anuncio serán satisfechos a prorrato entre los adjudicatarios.

Palma 23 de abril de 1945.—El Secretario, Pedro Cruellas Más.—V.^o B.^o—El Presidente, Ramiro García de Dios Linares.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA